



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante	Ricardo Luis Cantillo Vega y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de falta de competencia manifestada por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina mediante auto No. 0254-23 del 14 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Luis Cantillo Vega y otros, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional-, con la finalidad que se declare lo siguiente:

1. Declarar NULOS EN SU TOTALIDAD los actos administrativos siguientes, así:

- 1.1 DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto Administrativo (fallo de primera instancia de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Deant) se impone el correctivo de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA, por cuanto supuestamente su conducta constituyo falta disciplinaria, como quedara expuesta en la parte motiva de la providencia que hoy se busca NULITAR, calendada de la fecha de 09 de noviembre de 2020, fue destituido por la Policía Nacional, en Investigación Disciplinaria del proceso Radicado DESAP-2018-1, donde se dictó fallo de Primera Instancia, en un proceso que no respeto del Debido Proceso y no Garantizo la Presunción de Inocencia del Poderdante
- 1.2 DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto Administrativo de La Inspección de Policía Delegada Regional N° UN0, desató desfavorablemente el recurso interpuesto, según decisión de fecha 28 de abril de 2021, confirmó la sanción disciplinaria de destitución, Retirándolo del Servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, en una inhabilidad para ejercer la función Pública en cualquier cargo o función por el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

termino de DIEZ (10) años a mi prohijado, para tomar tal determinación, perjudicando severamente los derechos Fundamentales del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA, trayendo consigo perjuicios irremediabiles en la estabilidad laboral, familiar y social de mi prohijado, llevándolo a estados anímicos depresivos, y situaciones familiares irremediabiles de nivel y calidad vida, y convivencia.

1.3 DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD la Resolución 01633 del 2021, de 21 de mayo de 2021, por la cual se retira del servicio activo al señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA.

1.4 DECLARESE NULO EN SU TOTALIDAD el Acto de notificación de mi prohijado el día 26 de mayo de 2021 por medio del cual se da su desvinculación de la POLICIA NACIONAL de señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga el reintegro del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA., en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
3. Que se pague al convocante todos los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, asensos (sic) y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.
4. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
5. La Policía Nacional, deberá acompañar con el tratamiento y acompañamiento PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO que hoy puede requerir mi cliente, por la desvinculación y destrucción de su vida familiar, profesional y social, con el propósito de garantizar un adecuado bienestar y reparación del daño causado a él y a su núcleo familiar.
6. Que se vincule de manera inmediata a mi cliente RICARDO LUIS CANTILLO VEGA al régimen de seguridad social y de salud de la Policía nacional a mi cliente y a su núcleo familiar, en pro del bienestar de estas personas.
7. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA deberá pagar a favor del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA., la totalidad de los perjuicios morales derivados de la expedición irregular del acto, en una suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la congoja, el dolor y sufrimiento que mi mandante ha padecido, como consecuencia de la arbitrariedad y persecución que conllevó a su DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL para funciones públicas, lo que conllevó a fractura en núcleo familiar y su dinámica.
8. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA deberá pagar a favor de la señora LUISA FERNANDA OTERO FERNANDEZ., la totalidad de los perjuicios morales derivados de la expedición irregular del acto, en una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la congoja, el dolor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

y sufrimiento que mi mandante ha padecido, como consecuencia de la arbitrariedad y persecución que conllevó a su DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA para funciones públicas, lo que conllevó a fracturar en núcleo familiar y su dinámica.

9. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA deberá pagar a favor del menor THOMAS CANTILLO NIEBLES (MENOR DE EDAD), hijo del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA la totalidad de los perjuicios morales derivados de la expedición irregular del acto, en una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la congoja, el dolor y sufrimiento que mi mandante ha padecido, como consecuencia de la arbitrariedad y persecución que conllevó a su DESTITUCIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL del señor RICARDO LUIS CANTILLO VEGA para funciones públicas, lo que conllevó a fracturar su modo de vida, estabilidad y dignidad.”

Que, encontrándose, el proceso para cerrar el periodo probatorio y proceder a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el juez de instancia evidenció carecer de competencia para seguir conociendo del asunto, ello en atención a que los procesos presentados en contra de actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario interno o funcionario con potestad para ello en las entidades del estado, que impliquen o impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, son competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, mediante auto No. 0254-23 del 14 de diciembre de 2023 ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

III. CONSIDERACIONES

De la competencia de los tribunales administrativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones que impliquen el retiro definitivo, consagra la norma lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)

De la anterior norma, queda claro que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del Estado, que impliquen destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Comoquiera que en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que se impuso fue la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de San Andrés Islas, es decir, le asiste razón al Juez Único Administrativo haber remitido el expediente por carecer de competencia funcional. Por todo lo anterior, se avocará conocimiento del presente medio de control.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 16¹ del CGP las actuaciones adelantadas por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial conservarán su validez, el Despacho considera que el proceso se recibe en la etapa legal en que se encuentra, es decir, para ordenar el cierre del periodo probatorio, garantizando con ello el acceso a la administración de justicia de una manera pronta y eficaz.

por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso referenciado, por confirmarse la falta de competencia del Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, conservando validez todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 025

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e1daa6d827ced2cd48b48961810a91f5f7f58bd44485ea5e79d6887b5c07d**

Documento generado en 13/02/2024 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>